

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 081

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos adelantado por la señora MAGDA JAINE SALAZAR JARAMILLO en contra de MARÍA ALEYDA JARAMILLO DE SALAZAR.

II. ANTECEDENTES

Se pretende con la presente demanda, el decreto de necesidad de apoyos judicial para la realización de actos jurídicos a favor de la señora MARÍA ALEYDA JARAMILLO DE SALAZAR, designándose como principal a su hija MAGDA JAINE SALAZAR JARAMILLO, y como suplente a MILBIA LENITH SALAZAR JARAMILLO, quienes brindarán apoyo judicial para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo del dinero.

La demanda se fundamentó en los siguientes compendiados, **HECHOS**:

Se afirma que la señora MARÍA ALEYDA JARAMILLO DE SALAZAR requiere apoyos ya que es una adulta mayor que no puede darse a entender por ninguno de los medios naturales conocidos, para poder reclamar ante CASUR la asignación de retiro que le puede corresponder por ser la cónyuge sobreviviente de JOSE ABRAHAN SALAZAR PABÓN (QEPD); así como la pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES.

A la titular del acto jurídico le debe ser protegido los derechos al mínimo vital y móvil, pues desde el fallecimiento del esposo, no ha podido recibir salario alguno para su sostenimiento, y por su condición, el apoyo que requiere es de representación, para adelantar todos los trámites clínicos, personales, legales y administrativos.

Se afirma que no hay conflicto de intereses entre la demandante y la titular del acto jurídico, pues el apoyo que se solicita es con el único propósito de beneficiar a la señora MARIA ALEYDA JARAMILLO DE SALAZAR.

A su turno la señora MAGDA JAINE SALAZAR JARAMILLO, manifestó bajo juramento no estar incurso en inhabilidades, además existe relación de confianza, parentesco y convivencia.

III. TRAMITE PROCESAL

Subsanada la demanda, se admitió mediante auto No. 1854 del 01 de septiembre de 2023, ordenándose la notificación a la parte demandada, la designación de un curador ad-litem para que la representara, atendiendo las condiciones de salud acreditadas en el expediente; así mismo se puso en conocimiento de la señora agente del Ministerio Público, la citación del Defensor de Familia; decretándose además la valoración de apoyos para la señora MARÍA ALEYDA JARAMILLO DE SALAZAR.

El Agente del Ministerio Público y el Defensor de Familia fueron notificados el 14 de septiembre de 2023, sin pronunciamiento alguno.

En atención a que por la parte interesada se allegó informe de valoración de apoyos realizada por la Personería de Zarzal, en razón a que la titular del acto jurídico se encuentra domiciliada en dicho Municipio, por auto No. 106 del 26 de enero de 2024 se dispuso continuar conociendo del presente asunto en virtud del principio de la “perpetuatio jurisdictionis”.

Notificado el curador ad-litem de la titular del acto jurídico, contestó el libelo indicando frente a las pretensiones que se atiene a lo que se demuestre probatoriamente.

Mediante auto No. 673 de fecha 10 de abril de 2024 se tuvo por contestada la demanda; se corrió traslado a las partes interesadas y al Ministerio Público, del informe de valoración de apoyos realizado a la señora MARÍA ALEYDA JARAMILLO DE SALAZAR; igualmente se anunció que, vencido dicho término, se proferiría sentencia anticipada y escrita; término dentro del cual la Procuradora 218 Judicial I de Familia de Cali, concluyó que el informe contiene los mínimos presupuestos requeridos por las normativas señaladas, ante lo cual no tuvo observación alguna por realizar.

Como no se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes, y que para el presente caso se cumplen los requisitos contemplados en el numeral 2º del art. 278 ib., se procede a dictar sentencia, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales y legitimación en la causa

Los presupuestos procesales no presentan reparo en la acción que ocupa al despacho en esta oportunidad, y las partes se encuentran legitimadas, haciendo viable proseguir con el estudio de fondo del caso.

4.2. Problema jurídico a resolver

¿El problema jurídico que se debe despejar se circunscribe a establecer si en efecto la señora MARÍA ALEYDA JARAMILLO DE SALAZAR, requiere apoyos judiciales en razón a su estado de salud, y de ser el caso, determinar quién(es) debe(n) ejercer la función de apoyo para los trámites legales y personales solicitados?

4.3. Solución al problema jurídico

4.3.1. La ley 1996 de 2019 optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad, sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las

demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación.

La adjudicación de apoyos judiciales, parte del reconocimiento de la capacidad jurídica plena de todas las personas con discapacidad y de aquellas circunstancias en las cuales se necesite mayor o menor apoyo en la toma de ciertas decisiones, en las que lejos de sustituir la voluntad de la persona, se dispone su acompañamiento en el proceso de cara a la comprensión de la situación, la apreciación de las consecuencias y la comunicación de la decisión.

Es requisito que la persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

Al tenor del art 34 de la Ley 1996 de 2019, en la actuación judicial deben observarse los siguientes criterios:

“1. En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley. 2. Se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de los mismos. 3. Se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso. 4. La valoración de apoyos que se haga en el proceso deberá ser llevada a cabo de acuerdo a las normas técnicas establecidas para ello. 5. En todas las etapas de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, incluida la de presentación de la demanda, se deberá garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad”.

Ahora bien, respecto de las salvaguardias para los apoyos que establece el art. 5 de la ley ib., se deben atender los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad.

4.3.2. Para resolver el problema jurídico se cuenta con las siguientes pruebas, aportadas en copia digital:

- Registro civil del matrimonio celebrado entre JOSE ABRAHAN SALAZAR PABON y MARIA ALEYDA JARAMILLO ARENAS.
- Registro civil de defunción de JOSE ABRAHAN SALAZAR PABON.
- Historia clínica de MARIA ALEYDA JARAMILLO ARENAS.
- Registros civiles de nacimiento de MARIA ALEYDA, MAGDA JAINE, MILBIA LENITH, EDWIN ANDREY, EDIER ABDUL Y JOHN ERIC SALAZAR JARAMILLO.
- Resolución No. 4032 de 1999 expedido por el Seguro Social a través del cual se le reconoció pensión de vejez al señor JOSE ABRAHAN SALAZAR PABON.
- Declaraciones extrajuicio de MAGDA JAINE SALAZAR JARAMILLO, CATALINA ECHEVERRI LOZANO Y MILBIA LENITH SALAZAR JARAMILLO.

Además de las pruebas atrás reseñadas acompañadas con la demanda, se cuenta con el informe de valoración de apoyos realizado por la Personería de Zarzal, quien detalló los actos jurídicos que actualmente requiere la titular del acto MARIA ALEYDA JARAMILLO ARENAS y la persona señalada como apoyo, a saber:

4. DECISIONES O POSIBLES ACTOS JURÍDICOS QUE REQUIEREN O QUE SE SUGIEREN DEBEN SER FORMALIZADOS A TRAVÉS DE LA SENTENCIA JUDICIAL

Ámbito	Decisión o acto jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Personas de apoyo	Persona que no deben proveer el apoyo.
---------------	--	----------------------	--------------------------	---

Patrimonio	Administrar bienes. Manejo de dinero y pensiones. Toma de decisiones económicas. Gestiones bancarias	X	Representar a la persona en determinados actos cuando el juez así lo decida.	La red primaria de apoyos de la señora María Aleyda Jaramillo de Salazar, se identifica en su familia (hijas), las cuales vienen atendiendo sus necesidades y garantizando su ejercicio y goce de sus derechos.	Dentro de su red primaria de apoyo, no se reconocen personas que no puedan proveer apoyos de este tipo. No se evidencia conflicto de intereses, ni procesos de injerencia indebida.
		X	Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.		
Familia, cuidado personas y vivienda	¿Decidir dónde, con quiénes y cómo vivir? Contratar, gestionar y supervisar servicios de asistencia y cuidado personal?	X	Representar a la persona en determinados actos cuando el juez así lo decida.	Por acuerdo familiar, las siguientes personas: Magda Jaine Salazar Jaramillo, con cédula No. 31.936.023 y Milbia Lenith Salazar Jaramillo, con cédula No. 31.869.238, de parentesco hijas son quienes asumirán la figura de adjudicación judicial en donde brindarán apoyo en actos administrativos, procesos legales, jurídicos y judiciales; garantizando el cuidado y los derechos fundamentales de sumadre.	
		X	Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.		
Salud	Solicitar servicios de salud. Solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos.	X	Representar a la persona en determinados actos cuando el juez así lo decida.		
		X	Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.		
Acceso a la justicia	Representación jurídica. Desarrollo de procesos judiciales y extrajudiciales	X	Representar a la persona en determinados actos cuando el juez así lo decida.		
		X	Interpretar la voluntad y las preferencias		

Analizadas las pruebas recaudas, se puede concluir que se cumple el principio de necesidad, en tanto que por la patología que presenta MARIA ALEYDA JARAMILLO ARENAS requiere de una persona de apoyo.

También hay correspondencia, por cuanto los apoyos solicitados devienen de las circunstancias peculiares de la demandada, como quiera que presenta daños irreversibles y graves tanto físicos como mentales que afectan la posibilidad de

discernimiento y manifestación de su voluntad y deseo, por lo que no se trataría de apoyos genéricos, abiertos o que desconozcan el contexto de protección que debe tener la titular del acto jurídico sino que respondan a sus necesidades específicas.

En lo atinente a la imparcialidad, se tiene que las señoras MAGDA JAINE SALAZAR JARAMILLO, y MILBIA LENITH SALAZAR JARAMILLO, cumplen con todos los requisitos previstos en el art. 44 de la ley 1996 de 2019, y no concurren en ellas ninguna causal de inhabilidad de las previstas en el artículo 45 ib., siendo las más indicadas para ejercer los apoyos requeridos por su progenitora, son solidarias y velan por sus intereses, pues conforme se indicó en el informe de valoración, son las personas con quien convive la titular del acto, además recibe atención para su bienestar y calidad de vida por parte de las mencionadas señoras, en calidad de hijas.

Finalmente, en cuanto a la duración de los apoyos, y dadas las condiciones de salud y la enfermedad que aqueja a la señora MARIA ALEYDA JARAMILLO ARENAS, se dispondrá que algunos de ellos se ejerzan de manera permanente hasta que se cumpla el objetivo derivado del mismo, en otros se acudirá por analogía a lo dispuesto en el Art. 18 de la ley 1996 de 2019 e inciso 2º del Art. 581 del CGP, el primero refiere a los acuerdos de apoyo hasta por cinco años, el segundo, al término en que se puede ejercer válidamente licencias y autorizaciones judiciales a los menores de edad como sujetos de especial protección, de máximo 6 meses.

Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda designando adjudicación de apoyos para MARIA ALEYDA JARAMILLO ARENAS de la manera que se estipulará en la parte resolutive de este proveído, determinado los actos concretos para los que se asigna el apoyo, de acuerdo con lo pedido en la demanda y la duración de los mismos. Sin lugar a condenar en costas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la Ley,
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la adjudicación de apoyos en favor de MARIA ALEYDA JARAMILLO ARENAS, con CC No. 38.950.296, para realizar los siguientes actos:

a) Patrimonio: Administrar bienes, manejo de dinero y pensiones, toma de decisiones económicas, gestiones bancarias. Representar a la persona en determinados actos cuando el juez así lo decida. Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad. Se designa como personas de apoyo a las señoras MAGDA JAINE SALAZAR JARAMILLO Y MILBIA LENITH SALAZAR JARAMILLO; duración cinco años.

b) Familia, cuidado personas y vivienda: Decidir dónde, con quiénes y cómo vivir, contratar, gestionar y supervisar servicios de asistencia y cuidado personal. Representar a la persona en determinados actos cuando el juez así lo decida. Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad. Se designa como personas de apoyo a las señoras MAGDA JAINE SALAZAR JARAMILLO Y MILBIA LENITH SALAZAR JARAMILLO; duración permanente.

c) Salud: Solicitar servicios de salud, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos. Representar a la persona en determinados actos cuando el juez así lo decida. Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad. Se designa como personas de apoyo a las señoras MAGDA JAINE SALAZAR JARAMILLO Y MILBIA LENITH SALAZAR JARAMILLO; duración permanente.

d) Acceso a la justicia: Representación jurídica, desarrollo de procesos judiciales y extrajudiciales. Representar a la persona en determinados actos cuando el juez así lo decida. Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad. Se designa como personas de apoyo a las señoras MAGDA JAINE SALAZAR JARAMILLO Y MILBIA LENITH SALAZAR JARAMILLO; duración cinco años.

SEGUNDO: ORDENAR la posesión de las señoras MAGDA JAINE SALAZAR JARAMILLO, con CC. No. 31.936.023 y MILBIA LENITH SALAZAR JARAMILLO, con CC. No. 31.869.238, conforme el num. 3º art. 44 Ley 1996 de 2019.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de nacimiento de MARIA ALEYDA JARAMILLO ARENAS, inscrita en la Registraduría de Bolívar (Valle), así como en el libro de varios que se lleva en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal de esta ciudad que esté autorizada para ello.

CUARTO: Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia, las personas designadas como apoyos, deberán presentar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez: i) El tipo de apoyo que prestaron en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. ii) Las razones que motivaron la forma en que prestaron el apoyo, con especial énfasis en cómo ésta representaba la voluntad y preferencias de la persona. iii) La persistencia de una relación de confianza entre las personas de apoyo y la titular del acto jurídico.

QUINTO: Las personas de apoyo designadas deberán atender las obligaciones establecidas en el art. 46 de la ley 1996 de 2019 que consistente en: i) Guiar sus actuaciones como apoyos conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto. ii) Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de la presente Ley. iii) Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien prestan apoyo. iv) Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien prestan apoyo. v). Las demás que le sean asignadas judicialmente o acordadas entre la persona titular del acto y las personas de apoyo. vi) Comunicar al juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

SEXTO: SIN condena en costas.

SÉPTIMO: EXPIDANSE las copias respectivas a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304878e48a5d41d2264f826741ea7bd89a938255305c1533929136fecf4aeea5**

Documento generado en 03/05/2024 11:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>